

ACUERDO**entre la República de Austria y la República de Cuba para la Promoción y Protección de las Inversiones**

LA REPUBLICA DE AUSTRIA Y LA REPUBLICA DE CUBA, en lo adelante definidas como “las Partes Contratantes”,

DESEOSAS de crear condiciones favorables para una mayor colaboración económica entre ambas Partes Contratantes,

RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones puede fortalecer la disposición de emprender tales inversiones y, por tanto, hacer un aporte importante al desarrollo de las relaciones económicas,

REAFIRMANDO su compromiso con la observancia de las normas laborales reconocidas internacionalmente,

HAN CONVENIDO CUANTO SIGUE:

CAPITULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1****Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo:

(1) Por “inversionista de una Parte Contratante” se entiende:

(a) en el caso de la República de Austria

(i) una persona natural que posea la nacionalidad conforme a sus leyes aplicables; o

(ii) una empresa constituida u organizada conforme a la ley aplicable;

(b) en el caso de la República de Cuba

(i) una persona natural que posea la ciudadanía y residencia permanente conforme a sus leyes aplicables; o

(ii) una empresa constituida u organizada conforme a la ley aplicable;

que realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Por “inversión de un inversionista de una Parte Contratante” se entiende cualquier tipo de bienes invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante en consonancia con sus leyes y regulaciones, e incluye:

(a) una empresa constituida u organizada conforme a la ley aplicable de la primera Parte Contratante;

(b) acciones, títulos y cualquier otra forma de participación en una compañía según se menciona en el subpárrafo (a), y los derechos que de ellos se deriven;

(c) bonos, obligaciones, préstamos y otras formas de deuda y derechos derivados de los mismos;

(d) derechos conferidos por un contrato, incluido los contratos de proyectos llave en mano, construcción, administración, producción o financiamiento de proyectos;

(e) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;

(f) derechos de propiedad intelectual e industrial según se define en los acuerdos multilaterales concluidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, incluido los derechos de autor, marcas registradas, patentes, modelos industriales y procesos tecnológicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y reputación comercial;

(g) derechos conferidos por la ley o conforme a un contrato tales como concesiones, licencias, autorización o permiso para realizar actividades económicas;

(h) cualesquiera otros bienes tangibles o intangibles, bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho de propiedad tales como arriendos, hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, pignoración o usufructo.

Las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y los créditos o préstamos para financiar transacciones comerciales con una duración inferior a tres años, otros créditos con una duración inferior a tres años, así como los créditos o préstamos otorgados al Estado o a empresas estatales no se consideran como inversión.

No obstante, ésto no es aplicable a los créditos o préstamos otorgados por un inversionista de una Parte Contratante a una empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad o esté bajo el control de ese inversionista.

(3) Por “empresa” se entiende

(a) en el caso de la República de Austria

una persona jurídica o cualquier entidad constituida u organizada conforme a la ley aplicable de una Parte Contratante, con o sin fines lucrativos, ya sea privada o esté operada o controlada por el gobierno, incluyendo las corporaciones, consorcios, asociaciones, compañías propiedad de una sola persona, sucursales, empresas conjuntas, sociedades u organizaciones.

(b) en el caso de la República de Cuba

una persona jurídica que posea su sede en el territorio de la República de Cuba y que esté constituida u organizada en conformidad con sus leyes y regulaciones.

(4) Por “rentas de inversión” se entiende todas las utilidades generadas por una inversión e incluyen, en particular, las ganancias, dividendos, intereses, renta de capital, regalías, licencias y cualesquiera otros honorarios.

(5) Por “sin demora” se entiende el período que normalmente se necesita para completar las formalidades necesarias para los pagos por compensación o para la transferencia de pagos. Dicho período comienza, para los pagos por compensación, a partir de la fecha de la expropiación, y para la transferencia de pagos, a partir de la fecha en que se presenta la solicitud de la transferencia, y en ningún caso excederá los dos meses.

(6) Por “territorio” se entiende, con respecto a cada una de las Partes Contratantes, el territorio terrestre, las aguas interiores, el espacio aéreo y marítimo bajo su soberanía, incluido las áreas sobre las cuales la Parte Contratante ejerce su soberanía y jurisdicción en consonancia con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Admisión de las Inversiones

(1) Cada una de las Partes Contratantes, en conformidad con sus leyes y regulaciones, promoverá y admitirá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(2) La extensión, alteración o transformación jurídicas de una inversión tiene que realizarse en conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión.

ARTICULO 3

Tratamiento de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante acordará un trato justo y equitativo y protección y seguridad total y permanente a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes debilitará con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, funcionamiento, mantenimiento, uso, disfrute, venta o liquidación de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(3) Cada Parte Contratante conferirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en relación con la gestión, funcionamiento, mantenimiento, uso, disfrute, venta y liquidación de una inversión, un trato no menos favorable que el que la misma acuerda a sus propios inversionistas y sus inversiones o a los inversionistas de un tercer Estado y sus inversiones, cualquiera que resulte más favorable para el inversionista.

(4) Se confirma que las disposiciones de los párrafos del (1) al (3) son aplicables solamente a las inversiones admitidas por las Partes Contratantes en consonancia con sus leyes y regulaciones para las inversiones.

(5) Las disposiciones del presente Acuerdo no se considerarán como una cláusula que obligue a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones los beneficios, actuales o futuros, de cualquier trato, preferencia o privilegio en virtud de:

- (a) su carácter de miembro de cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, comunidad económica, o cualquier acuerdo multilateral de inversión,
- (b) cualquier acuerdo internacional, arreglo internacional o legislación nacional relacionados con el régimen tributario.

ARTICULO 4

Transparencia

(1) Las Partes Contratantes publicarán prontamente, o de otro modo pondrán a disposición del público, sus leyes, regulaciones, procedimientos y acuerdos internacionales que puedan afectar la ejecución del Acuerdo.

(2) Cada Parte Contratante responderá con prontitud cualquier pregunta específica y brindará información a la otra Parte Contratante, según solicitud, en relación con los temas a los que se hace referencia en el párrafo (1).

(3) A ninguna de las Partes Contratantes se le exigirá el acceso a la información relativa a inversionistas o inversiones en particular, cuya revelación pudiera impedir la ejecución de las leyes o pudiera ser contraria a sus leyes y regulaciones de protección de la confidencialidad.

ARTICULO 5

Expropiación y Compensación

(1) Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán expropiadas o nacionalizadas, directa o indirectamente, o sometidas a cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes (en lo sucesivo definida como expropiación) a no ser:

- (a) por interés público,
- (b) sobre bases no discriminatorias,
- (c) conforme a un debido proceso jurídico,
- (d) mediante el pago de una pronta, efectiva y adecuada compensación en conformidad con los párrafos (2) y (3) siguientes.

(2) La compensación:

- (a) se pagará sin demora indebida. En caso de demora indebida, cualquier pérdida en la tasa de cambio originada por dicha demora será sufragada por el país anfitrión que provocó la demora.
- (b) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se hiciera la expropiación. El valor justo de mercado no reflejará cualquier cambio de valor que se produzca debido a que la expropiación se haya dado a conocer públicamente mucho antes.
- (c) será pagada y transferida libremente al país designado por los reclamantes interesados en cualquier moneda libremente convertible acordada por el país anfitrión y los reclamantes.
- (d) incluirá los intereses devengados desde la fecha de la expropiación hasta el momento del pago según la tasa comercial adecuada y en cualquier caso no será inferior a la tasa LIBOR o equivalente en la fecha del pago.

(3) Un debido proceso jurídico incluye el derecho de un inversionista de una Parte Contratante, que sea afectado por una expropiación realizada por la otra Parte Contratante, a una pronta revisión, conforme a las leyes de la Parte Contratante que expropia, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de esta última Parte Contratante, de su caso incluido la evaluación de sus inversiones y el pago de compensación en consonancia con las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 6

Compensación por Pérdidas

(1) En caso que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros choques armados, insurrección, un estado de emergencia, disturbios civiles, o cualquier otro evento similar, reconocidos como fuerza mayor, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá en relación con la compensación, indemnización, restitución o cualquier otro arreglo un trato no menos favorable que el que la misma confiere a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.

(2) Los inversionistas de una Parte Contratante que, en cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo (1) sufran pérdidas debido a:

- (a) la ocupación de sus inversiones o parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la otra Parte Contratante, o
- (b) la destrucción de sus inversiones o parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la otra Parte Contratante, y que no fuese requerida por la necesidad de la situación,

recibirán en cualquier caso una pronta, adecuada y efectiva restitución o compensación de la última Parte Contratante. La compensación se realizará en conformidad con los postulados del Artículo 5 (2) y (3).

ARTICULO 7

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia y desde su territorio sin demora indebida de los pagos relacionados con sus inversiones, incluyendo en particular:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento o expansión de la inversión;
- (b) los ingresos;

- (c) los pagos efectuados conforme a un contrato incluido los acuerdos de préstamos;
- (d) ingresos provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- (e) los pagos de compensación en conformidad con los Artículos 5 y 6;
- (f) los pagos provenientes de la solución de cualquier discrepancia;
- (g) los ingresos y otras remuneraciones del personal extranjero contratado en relación con la inversión.

(2) Las Partes Contratantes garantizarán, además, que las transferencias se efectúen en la moneda libremente convertible acordada por el inversionista y el país anfitrión, según las tasas de cambio aplicables en la fecha de la transferencia en el territorio de la Parte Contratante donde se hace la transferencia. Los cargos bancarios serán justos y equitativos.

(3) En caso que no exista un mercado de divisas, la tasa de cambio a utilizar será la tasa de cambio más reciente para la conversión de monedas en Derechos Especiales de Giro.

(4) No obstante lo estipulado en el párrafo (1) (b), las Partes Contratantes pueden restringir la transferencia de un ingreso en especie en circunstancias en que, en conformidad con el GATT 1994, a las Partes Contratantes les sea permitido restringir o prohibir la exportación o venta para la exportación del producto que constituye el ingreso en especie. Sin embargo, las Partes Contratantes garantizarán que las transferencias de los ingresos en especie puedan efectuarse según se le ha autorizado o especificado en un acuerdo de inversiones, autorización de inversiones, o cualquier otro acuerdo por escrito entre la Parte Contratante y el inversionista o inversión de la otra Parte Contratante.

(5) No obstante lo dispuesto en los párrafos del (1) al (4), las Partes Contratantes tienen el derecho de garantizar el pago de cualquier impuesto pagadero relacionado con la inversión y pueden impedir la transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas encaminadas a proteger los derechos de los acreedores, relacionadas con o para garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones sobre la emisión, compra-venta y transacciones de valores, futuros y derivados, informes o expedientes de transferencias, o en relación con delitos y órdenes o fallos de procesos administrativos o judiciales, siempre que dichas medidas y su aplicación no se utilicen como vía para evadir los compromisos u obligaciones de las Partes Contratantes en conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Subrogación

En caso que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas haga un pago a uno de sus inversionistas conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la asignación a la primera Parte Contratante o una de sus instituciones designadas de todos los derechos y reclamaciones del inversionista, y el derecho de esa primera Parte Contratante o una de sus instituciones designadas a ejercer, en virtud de la subrogación, tales derechos o reclamaciones del mismo alcance de los derechos o reclamaciones originales de su antecesor.

ARTICULO 9

Otras Obligaciones

Las Partes Contratantes observarán cualquier obligación contraída en relación con las inversiones específicas de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

CAPITULO DOS: SOLUCION DE DISCREPANCIAS

PARTE PRIMERA: Solución de Discrepancias entre un Inversionista y una Parte Contratante

ARTICULO 10

Ambito y Rango

Esta Parte es aplicable a las discrepancias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante cuando se alega que la primera ha violado una obligación contraída en conformidad con el presente Acuerdo provocando pérdidas o daños al inversionista o sus inversiones.

ARTICULO 11

Medios de Solución, Períodos de Tiempo

(1) Cualquier discrepancia que pudiera surgir será solucionada, en cuanto sea posible, mediante consultas y negociaciones. Si no pudiera ser resuelta por esta vía, el inversionista puede optar por someterla para su solución

- (a) a las cortes y tribunales administrativos competentes de la Parte Contratante en litigio;

- (b) en conformidad con cualquier procedimiento aplicable de solución de discrepancias acordado previamente, o
- (c) en conformidad con el presente Artículo a:
 - (i) un árbitro o un tribunal de arbitraje ad hoc constituido en conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
 - (ii) la Cámara Internacional de Comercio, por un árbitro o un tribunal ad hoc constituido en conformidad con sus reglas.

(2) Cualquier discrepancia podrá ser sometida a solución en consonancia con el párrafo 1 (c) del presente Artículo 60 días después que la Parte Contratante en litigio haya recibido la notificación de la intención de someterla a solución, pero nunca después que hayan transcurrido 5 años a partir de la fecha en que el inversionista conoció o debió haber conocido por primera vez los eventos que dieron lugar a la discrepancia.

ARTICULO 12

Consentimiento de la Parte Contratante

(1) Mediante el presente, las Partes Contratantes expresan su consentimiento incondicional de presentar las discrepancias al arbitraje internacional en conformidad con esta Parte.

(2) El consentimiento mencionado en el párrafo (1) implica renunciar al requisito de agotar todos los procedimientos administrativos y jurídicos internos.

(3) El inversionista podrá optar por presentar la discrepancia para su solución en correspondencia con el Artículo 11, párrafo (1) (c) solamente hasta que se haya alcanzado una decisión en primera instancia en los procesos en conformidad con el Artículo 11, párrafo (1) (a).

ARTICULO 13

Lugar del Arbitraje

Cualquier proceso de arbitraje en conformidad con esta Parte se realizará, a solicitud de cualquiera de las partes en litigio, en un Estado signatario del Convenio de Nueva York y con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas. Para los fines del Artículo 1 del Convenio de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje en conformidad con esta Parte han surgido de relaciones o transacciones comerciales.

ARTICULO 14

Indemnización

Durante el proceso de arbitraje o ejecución del laudo, la Parte Contratante en litigio no planteará la objeción de que el inversionista de la otra Parte Contratante ha recibido una indemnización en conformidad con un contrato de seguro respecto al daño total o parcial.

ARTICULO 15

Ley Aplicable

(1) El tribunal constituido en conformidad con esta Parte decidirá la discrepancia en conformidad con el presente Acuerdo y las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

(2) Los temas en litigio en conformidad con el Artículo 9 serán decididos, en ausencia de cualquier otro acuerdo, en consonancia con las leyes de la Parte Contratante en litigio, las leyes que rigen la autorización o acuerdo, y las reglas del derecho internacional que puedan ser aplicables.

ARTICULO 16

Los laudos y su Ejecución

(1) El laudo del tribunal será definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes en litigio, y podrá dar lugar a las siguientes formas de compensación:

- (a) una declaración de que la Parte Contratante ha incumplido sus obligaciones en conformidad con el presente Acuerdo;
- (b) una compensación pecuniaria, que incluirá los intereses devengados desde la fecha en que se produjo la pérdida o daño hasta el momento en que se efectúa el pago;
- (c) una restitución en especie en los casos apropiados, siempre que la Parte Contratante pueda pagar una compensación pecuniaria en su lugar si la restitución no resultase factible;
- (d) con el Acuerdo de las partes en litigio, cualquier otra forma de compensación.

(2) Las Partes Contratantes propiciarán la ejecución efectiva de los laudos adoptados en conformidad con el presente Artículo, y ejecutarán, sin demora, cualquier laudo emitido en un proceso del cual formen parte.

PARTE SEGUNDA: Solución de las Discrepancias entre las Partes Contratantes

ARTICULO 17

Alcance, Consultas, Mediación y Conciliación

Las discrepancias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en cuanto sea posible, amigablemente o mediante consultas, mediación o conciliación.

ARTICULO 18

Inicio del Proceso

(1) Las discrepancias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán presentadas para su solución, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje transcurrido 60 días a partir de la fecha de notificación de la solicitud a la otra Parte Contratante.

(2) Una parte contratante no podrá iniciar procesos, en conformidad con la presente Parte, para la solución de una discrepancia relacionada con la violación de los derechos de un inversionista, si esa discrepancia ha sido presentada por el inversionista a arbitraje en conformidad con el Capítulo Dos de la Parte Primera del presente Acuerdo, a no ser que la otra Parte Contratante no haya acatado o haya incumplido el laudo emitido sobre dicha discrepancia.

ARTICULO 19

Constitución del Tribunal

(1) Se constituirá un Tribunal de Arbitraje ad hoc de la manera siguiente:

En un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud del arbitraje, las Partes en litigio designarán por acuerdo entre ellas tres miembros del Tribunal, y uno de ellos será nombrado Presidente del Tribunal.

(2) Si el período fijado en el párrafo (1) no es observado, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios.

(3) Los miembros del Tribunal de Arbitraje serán independientes e imparciales.

ARTICULO 20

Ley Aplicable, Disposiciones sobre omisiones

(1) El Tribunal de Arbitraje decidirá las discrepancias en conformidad con el presente Acuerdo y las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

(2) A menos que las partes en litigio decidan lo contrario, las Reglas de Arbitraje de CNUDMI serán aplicables a las cuestiones que estén regidas por las restantes disposiciones de la presente Parte.

ARTICULO 21

Laudo

(1) El Tribunal, en su laudo, planteará los hechos y hallazgos jurídicos, así como sus razones, y podrá, a solicitud de una de las Partes, sancionar las siguientes formas de compensación:

- (a) declaración de que una medida tomada por una Parte contraviene sus obligaciones en conformidad con el presente Acuerdo;
- (b) recomendación de que la Parte ponga sus medidas en consonancia con sus obligaciones en conformidad con el presente Acuerdo;
- (c) compensación pecuniaria por las pérdidas o daños ocasionados a las inversiones o el inversionista de la Parte solicitante o
- (d) cualquier otra forma de compensación con el consentimiento de la Parte contra la cual se emite el laudo, incluido la restitución en especie al inversionista.

(2) El laudo del Tribunal será definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes en litigio.

ARTICULO 22**Costos**

Cada una de las Partes deberá sufragar los gastos de su representación en el proceso. Los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes, a no ser que el Tribunal adopte una decisión diferente en relación con los costos.

ARTICULO 23**Ejecución**

Los laudos pecuniarios que no hayan sido cumplimentados en un plazo de un año a partir de la fecha de emisión del laudo podrán ser ejecutados en las cortes de cualquiera de las Partes Contratantes que tengan jurisdicción sobre los activos de la Parte morosa.

CAPITULO TRES: DISPOSICIONES FINALES**ARTICULO 24****Aplicación del Acuerdo**

(1) Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante en conformidad con sus leyes.

(2) El presente Acuerdo no será aplicable a las reclamaciones solucionadas o a los procedimientos de discrepancias iniciados antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 25**Consultas**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante la celebración de consultas sobre cualquier tema relativo al presente Acuerdo. Tales consultas se realizarán en un lugar y fecha que serán acordados por la vía diplomática.

ARTICULO 26**Entrada en Vigor y Duración**

(1) El presente Acuerdo está sujeto a su ratificación y entrará en vigor el día primero del tercer mes posterior al mes durante el cual se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 10 años, renovable en lo adelante por un período indefinido, y puede ser anulado por escrito a través de la vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación con doce meses de anticipación.

(3) Las disposiciones de los Artículos del 1 al 25 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de 10 años a partir de la fecha de su rescisión, con respecto a las inversiones efectuadas antes de esa fecha.

DADO en La Habana, a las 19 días del mes de mayo del 2000, en duplicado, en los idiomas alemán, español e inglés, todos los textos con igual validez. En caso de cualquier divergencia prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPUBLICA DE AUSTRIA:

Hans Demel m. p.

POR LA REPUBLICA DE CUBA:

Dagmar Gonzalez Grau m. p.

PROTOCOLO

Al inicialar el texto del Acuerdo entre la República de Austria y la República de Cuba para la Promoción y Protección de las Inversiones, los plenipotenciarios que suscriben han acordado, además, las siguientes disposiciones que se considerarán parte integral de dicho Acuerdo:

Ad Artículo 1 (2):

Para que los derechos conforme a un contrato o las reclamaciones a tenor de un contrato califiquen como inversiones en conformidad con el presente Acuerdo, los mismos deben tener las características de una inversión.

Ad Artículo 11:

En caso que ambas Partes Contratantes formen Parte del Convenio para la Solución de Discrepancias Relativas a las Inversiones entre los Estados y los Nacionales de otros Estados, abierto para su firma el 18 de marzo de 1965 en Washington D.C. (“Convenio ICSID”), las discrepancias entre las partes en litigio en conformidad con el Artículo 11 del presente Acuerdo serán presentadas al procedimiento de solución de discrepancias de acuerdo con dicho Convenio, a menos que las partes en litigio decidan otra cosa. Las Partes Contratantes declaran, por el presente, su consentimiento con dicho procedimiento.

Ad Artículo 12 (3):

Se entiende que el Artículo 12 (3) del presente Acuerdo no debe resultar en procedimientos paralelos.

POR LA REPUBLICA DE AUSTRIA:

Hans Demel m. p.

POR LA REPUBLICA DE CUBA:

Dagmar Gonzalez Grau m. p.